JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/245/2013

ACTORES: MARIBEL CHANONA MÉNDEZ, MIGUEL ESPINOZA LÓPEZ y JESÚS SÁNCHEZ ALEMAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITAN, OAXACA**.**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de noviembre de dos mil trece.

Vistos, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán,** por su propio derecho, y en su carácter de regidores de salud, de obras y de desarrollo agropecuario, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Petapa, distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de la orden de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, de suspenderles el pago de dietas; viáticos y aguinaldo correspondiente al año dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**. Del estudio del escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión especial correspondiente celebrada en el mes noviembre de dos mil nueve, emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2010, mediante el cual se renovarían entre otros, los ciento cincuenta y dos ayuntamientos por el sistema de partidos políticos**.**

b) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los concejales a los ayuntamientos de la referida entidad federativa, en particular, en el de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca.

c) Constancia de mayoría y validez. El nueve de julio de dos mil diez, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, encabezada por la ciudadana Angela Juárez Mendoza.

d) Toma de protesta. El uno de enero de dos mil once, en sesión solemne se tomó protesta a los concejales electos por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca.

e) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha seis de septiembre de esta misma anualidad, los actores promovieron por propio

derecho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este tribunal.

f) Recepción, turno y publicidad. El nueve de septiembre del año en curso, el magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente, y ordeno requerir a las autoridades responsables, para que realizaran la publicación del medio de impugnación promovido, así como también, rindieran su informe circunstanciado respecto al acto impugnado.

g) Cumplimiento del requerimiento. Mediante auto de ocho de octubre de esta misma anualidad, se tuvo por cumplida a las responsables con la publicidad del medio impugnativo referido, así como por cumplido con el informe circunstanciado correspondiente.

h). Segundo requerimiento. Por auto de misma fecha, se ordenó requerir a la presidenta municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, así como al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, para que remitieran diversas constancias que serían necesarias para la emisión de la presente resolución.

i). Cumplimiento con los requerimientos. Mediante diversos autos dictados por el magistrado instructor se tuvo por cumplida a las autoridades requeridas con el informe y documentales que en su momento les fueron solicitadas.

j). Admisión y cierre de Instrucción. Por proveído de fecha seis de noviembre del presente año, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso a), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, como acontece en el caso.

Asimismo los derechos político electorales se agrupan como sigue:

a) Votar, en las elecciones populares.

b) Ser votado, en las elecciones populares.

c) Asociación, individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

d) Afiliación, libre e individualmente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como

candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Por tanto, se ha sostenido también, la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este tribunal electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, la competencia específica es de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver el juicio citado al rubro, toda vez que se impugna la omisión que impide a los demandantes el ejercicio de las funciones inherentes a su calidad de **regidores de salud, obras municipales y desarrollo agropecuario**, respectivamente, esto en consideración que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye a su vez, una afectación por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que aunque accesorio, es inherente al mismo.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la

separación del cargo con que se ostentan o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-**

Así, resulta inconcuso que este tribunal electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en el que la parte actora aduce la violación a sus derechos políticos bajo los agravios señalados en el escrito de demanda, y al estar contemplado en nuestra ley del sistema de medios, en sus artículos 104 y 107, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del cual este tribunal es competente para conocer y resolver en el ámbito local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 7, 8, 9, 12, 13, 14, 104, 105, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a la forma, **oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad**, además que no se advierte que hayan sido controvertidos por las partes.

TERCERO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Y De Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, razón por la cual, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. En esencia en el escrito de demanda los actores hacen valer como agravio la falta de **pago de las dietas** desde la primera quincena de octubre de dos mil doce a la fecha de presentación de la demanda, así como el **pago de viáticos** por diversos gastos erogados en el ejercicio de sus funciones y el pago del **aguinaldo** correspondiente al año dos mil doce a que tienen derecho.

QUINTO. Pruebas. El recurrente ofreció y acompañó a su escrito de demanda, medios de prueba de los cuales le fueron admitidos los siguientes.

1. Documental consistente en.

a) Copia certificada por la Notaria Pública número 40 en el Estado, de la credencial expedida por la subsecretaria de fortalecimiento municipal a favor de Jesús Sánchez Alemán, que lo acredita como regidor de desarrollo agropecuario del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

b) Copia certificada por la Notaria Pública número 40 en el Estado, de la credencial expedida por la subsecretaria de fortalecimiento municipal a favor de Maribel Chanona Méndez, que la acredita como regidora de salud del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

c) Copia certificada por la Notaria Pública número 40 en el Estado, de la credencial expedida por la subsecretaria de fortalecimiento municipal a favor de Miguel Espinosa López,

que lo acredita como regidor de obras municipales del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al ser públicas, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 1, inciso a) y 16, sección 2 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

d) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los oferentes de la prueba.

e) Presuncional en su doble aspecto.

La autoridad responsable remitió en copia certificada las documentales siguientes.

a) Actuaciones efectuadas con motivo del trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

b) Informe circunstanciado

c) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de ocho de noviembre de dos mil once.

d) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de dos de febrero de dos mil doce.

e) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de dieciséis de julio de dos mil doce.

f) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

g) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de diez de diciembre de dos mil doce.

h) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de tres de junio de dos mil trece.

i) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de la nómina de sueldos y salarios de los integrantes de ese ayuntamiento de las quincenas comprendidas del uno de septiembre de dos mil doce, al quince de septiembre de dos mil trece.

j) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de la nómina de gratificación anual de los integrantes de ese ayuntamiento para el año dos mil doce.

k) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de las listas de asistencia de los integrantes del ayuntamiento.

l) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de los oficios de uno, ocho, diecisiete de diciembre de dos mil doce, y de treinta de abril de dos mil trece, signados por la presidenta municipal de ese ayuntamiento y dirigidos a Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán

m) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de actas de fe de hechos de nueve de diciembre de dos mil once, diecisiete de abril de dos mil doce, veintidós de septiembre de dos mil doce..

n) Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de los escritos de tres de junio de dos mil trece, dirigidos a la

presidenta municipal de ese ayuntamiento y signados por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que los actores se duelen de lo siguiente.

a) Negativa de pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil doce, hasta el momento de la presentación de la demanda, (seis de septiembre de dos mil trece).

b) Negativa del pago de compensación anual (aguinaldo) correspondiente al año dos mil doce.

c) Negativa de pago de viáticos a que aseguran tienen derecho, por los gatos erogados con motivo de sus funciones como regidores del ayuntamiento.

Tocante a lo señalado por los hoy actores, debe decirse lo siguiente.

a) Respecto de lo solicitado por los actores consistente en el pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil doce, hasta el momento de la presentación de la demanda, este Tribunal considera fundado el agravio hecho valer, como se detalla a continuación.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del numeral 127 de la carta magna, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

En el particular, los actores, se encuentran en el supuesto de servidor público, ello, porque no está controvertido que Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, son regidores de salud, de obras y de desarrollo agropecuario, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Petapa, distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, asimismo acompañan a su demanda copia certificada por la Notaria Pública número 40 en el Estado, de las credenciales expedidas por la subsecretaria de fortalecimiento municipal, dependiente de la secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca, que los acredita como tales.

Del análisis de los citados preceptos esta autoridad concluye que las prestaciones reclamadas por los enjuiciantes, son inherentes al cargo que desempeñan, como regidores en el citado ayuntamiento.

Ahora bien, del estudio acucioso del escrito de demanda así como del informe circunstanciado y de los autos, se advierte lo siguiente.

1. Los actores afirman que le agravia que no se le han pagado las dietas a que tienen derecho como regidores del ayuntamiento de Santa María Petapa.

2. La autoridad responsable por el contrario afirma que el importe de las dietas a que tienen derecho les fue descontada debido a las inasistencias de los actores a cumplir con las funciones de sus respectivos cargos.

Es decir, la cuestión planteada en este punto consiste en la negativa de la autoridad responsable de pagarles las dietas correspondientes.

Lo que quedó acreditado por la propia autoridad al momento de rendir el informe circunstanciado ya que manifestó que efectivamente los actores no han recibido el pago correspondiente porque no se han presentado a trabajar, lo que motivó que por acuerdo de los integrantes del Cabildo en sesión de tres de junio de dos mil trece, se les realizara el descuento en las dietas.

Acompaña al referido informe copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento que preside, del acta de sesión de cabildo de tres de junio de dos mil trece, en que se acordó descontar a los hoy actores la cantidad correspondiente a los días en que no acudieron a laborar, asimismo para probar que no asisten a trabajar anexan las copias certificadas de las

listas de asistencia de los regidores del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, así como de diversas actas de sesión de cabildo en que se conmina a los actores cumplan con sus funciones.

Además de las nóminas de pago a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, correspondientes a las quincenas del uno de septiembre de dos mil doce, al quince de septiembre de dos mil trece, a efecto de acreditar los pagos realizados a los concejales, así como el monto de los mismos.

Ahora bien, del estudio de las referidas nóminas de pago de dietas se advierte lo siguiente.

a) En ellas, aparecen los nombres, registro federal de contribuyentes, cargo, salario, deducciones, importe neto y firma de los que en el periodo respectivo cobraron la dieta correspondiente.

b) El importe correspondiente a los regidores por concepto de dietas es de seis mil pesos cero centavos, moneda nacional.

c) En la correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil doce, firman doce personas entre ellas los hoy actores.

d) A partir de la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, no aparecen los datos de los ciudadanos Miguel Espinosa López y Maribel Chanona Méndez.

e) A partir de la quincena de uno al quince de diciembre de dos mil doce, no aparecen los datos del ciudadano Jesús Sánchez Alemán.

Es decir, que con las documentales aportadas por la propia autoridad se acredita que los ciudadanos Miguel Espinosa López y Maribel Chanona Méndez, dejaron de cobrar las dietas que les corresponden a partir de la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, asimismo que el ciudadano Jesús Sánchez Alemán, dejó de cobrar las mismas a partir de la quincena del uno al quince de diciembre de dos mil doce.

Asimismo en el transcurso de la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, la autoridad responsable no acreditó haber cubierto las cantidades correspondientes a los enjuiciantes desde esas fechas, como tampoco las que se fueron devengando en el mismo.

Es por ello que debe decirse que efectivamente no han sido cubiertas al actor las cantidades correspondientes a las dietas a partir del dieciséis de septiembre de dos mil doce a la fecha.

En consecuencia se declara fundado el agravio hecho valer.

No obsta a lo anterior que la responsable señale que el motivo de que no se paguen las dietas es el descuento de las mismas por las supuestas inasistencias de los actores a trabajar, ya que manifiesta no asisten a las sesiones de Cabildo, como tampoco a laborar.

Ello, porque no existe fundamento alguno, que prevea la suspensión o descuento en el pago de las dietas correspondientes, la única hipótesis que se establece es cuando un regidor deje de asistir injustificadamente, menos de quince días naturales, pero sólo en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo del Ayuntamiento se obligue a los

concejales a acudir diariamente a sus labores, caso en que el propio Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 fracción II de la Ley Orgánica Municipal si por falta injustificada, un concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento deben solicitar ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato.

Procedimiento que según el informe del oficial mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, de once de octubre de dos mil trece, en cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor, fue iniciado por parte de la Presidenta del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, en octubre de dos mil doce, con el que se formó el expediente número 725 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación del referido Congreso del Estado.

Sin embargo, en el mismo se advirtió que el escrito de solicitud de revocación de mandato no cumplía con lo establecido en el artículo 62 y 63 de la Ley Orgánica Municipal, por ello se dictó el acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, en que se informó a la peticionaria tal situación, el que fue notificado el quince de noviembre siguiente.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ha iniciado el trámite de solicitud de revocación del mandato de los regidores actores, ante el Congreso del Estado, por las inasistencias de los mismos a trabajar en el ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, lo cual de ser procedente resultaría en la revocación del mandato, como sanción.

Sin embargo, mientras no haya un dictamen que determine la separación del cargo de los regidores, a estos no

se les debe suspender, descontar, o retener el pago de sus dietas.

b) Se duelen los actores de que no se les ha pagado lo correspondiente a la gratificación anual o aguinaldo del año dos mil doce.

Referente a este punto la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que efectivamente dichas cantidades no les han sido pagadas, por ello se declara fundado el agravio.

c) En cuanto a lo que señalan los actores como negativa de pago de viáticos a que aseguran tienen derecho, por los gastos erogados con motivo de sus funciones como regidores del ayuntamiento, este tribunal declara infundado el agravio esgrimido, en consideración que como quedo asentado en párrafos precedentes, los regidores de un ayuntamiento, son funcionarios públicos y como tales tienen derecho a una remuneración, como son las dietas.

En ese orden de ideas, los viáticos, son compensaciones extraordinarias que se otorgan con la finalidad de que dichos regidores puedan cumplir con sus funciones cuando por su naturaleza, se realizan fuera de sus oficinas, así, se utilizarían para cubrir los gastos de transporte, alimentación u hospedaje de ser necesario, entre otros.

Así, a efecto de que le sean pagadas dichas compensaciones deben comprobar que efectivamente las mismas han sido erogadas, es decir los regidores del ayuntamiento primeramente deben comprobar ante el mismo y si este se negare a pagar, podría decirse que se está impidiendo el ejercicio del cargo al no proporcionarse los medios necesarios para su debido cumplimiento.

Ahora bien, al momento de presentar su demanda los actores no ofrecieron medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir incumplieron con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de la materia que establece que el que afirma está obligado a probar, aunado a que de los autos no se advierte que se haya comisionado a los actores a realizar alguna actividad fuera de la residencia del Palacio Municipal, de donde deriva lo infundado del agravio.

SÉPTIMO. **Multa**. De los autos se concluye que en proveído de nueve de septiembre del año en curso el magistrado instructor, requirió a la Presidenta del Ayuntamiento y Síndico Municipal de Santa María Petapa, Juchitán Oaxaca, realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación presentado por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, apercibidos con la imposición de una multa correspondiente a cien días de salario mínimo vigente en la zona.

Asimismo que ante el incumplimiento, en determinación de diecinueve de septiembre de dos mil trece, se les requirió nuevamente realizarán el referido trámite de publicidad, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se les impondría una multa consistente en doscientos días de salario general vigente en la zona.

Nuevamente la autoridad responsable fue omisa en remitir el trámite de publicidad que se le solicitó, por ello en acuerdo de treinta de septiembre pasado, el magistrado instructor dio vista a efecto de que este pleno acuerde lo procedente.

La omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el trámite de publicidad en los plazos señalados por la ley, deriva en el retardo en la administración de justicia, por ello a efecto de evitar la repetición de esas omisiones e incentivar el

cabal cumplimiento por parte de la autoridad se hace efectiva la multa con que fueron apercibidos la presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado a razón de 61.38 (sesenta y un pesos, treinta y ocho centavos, moneda nacional) lo que da un total de 12,276 (doce mil doscientos setenta y seis pesos, cero centavos, moneda nacional), que deberán exhibir cada uno de ellos, de manera personal, ante el fondo de administración de justicia, en un plazo improrrogable de quince días, hábiles, contados a partir de que quede debidamente notificado de la presente determinación.

La multa debe ser cubierta en términos de lo establecido en los artículos 20, 37 inciso b), de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al acreditarse la falta de pago de dietas así como del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, por parte de la autoridad responsable a Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán**,** regidores de salud, de obras y de desarrollo agropecuario, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Petapa, distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable su pago.

Abundando a lo anterior las dietas asignadas a los concejales, son un derecho otorgado por la Constitución Federal y se apoyan en la jurisprudencia de número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Con base en lo expuesto, ha quedado demostrado que la autoridad responsable no pagó las remuneraciones que por concepto de dietas tienen derecho los concejales actores, las que ascienden a un total de seis mil pesos cero centavos, moneda nacional, cada una de ellas, así como seis mil pesos cero centavos, moneda nacional, por concepto de gratificación anual correspondiente al año dos mil doce, para quedar de la siguiente manera.

a) A la ciudadana Maribel Chanona Méndez, se le adeudan las dietas correspondientes a partir de la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, a la quincena del dieciséis al treinta de octubre de dos mil trece, lo que resulta en un total de veintisiete quincenas, por lo que realizando la operación aritmética de multiplicar las veintisiete quincenas no pagadas, por seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional a que asciende cada una de ellas, da como resultado un total de $162, 000. 000 (ciento sesenta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Cantidad a la que se le adiciona los seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional por concepto de gratificación anual del año dos mil doce, lo que arroja un total de $168, 000. 000 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

b) Respecto del ciudadano Miguel Espinoza López se le adeudan las dietas correspondientes a partir de la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, a la quincena del dieciséis al treinta de octubre de dos mil trece, lo que resulta en un total de veintisiete quincenas, por lo que realizando la operación aritmética de multiplicar las veintisiete quincenas no pagadas, por seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional a que asciende cada una de ellas, da como resultado un total de

$162, 000. 000 (ciento sesenta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Cantidad a la que se le adiciona los seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional por concepto de gratificación anual del año dos mil doce, lo que arroja un total de $168, 000. 000 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

c) Finalmente al ciudadano Jesús Sánchez Alemán, se le adeudan las dietas correspondientes a partir de la quincena del uno al quince de diciembre de dos mil doce, a la quincena del dieciséis al treinta de octubre de dos mil trece, lo que resulta en un total de veintidós quincenas, por lo que realizando la operación aritmética de multiplicar las veintidós quincenas no pagadas, por seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional a que asciende cada una de ellas, da como resultado un total de $132, 000. 000 (ciento treinta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Cantidad a la que se le adiciona los seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional por concepto de gratificación anual del año dos mil doce, lo que arroja un total de $138, 000. 000 (ciento treinta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

En consecuencia al haberse acreditado la falta de pago de las remuneraciones que por concepto de dietas tienen derecho los actores lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que quede debidamente notificado de la presente resolución cubra el importe señalado en líneas que anteceden, y que al día hábil siguiente de haber cumplido con lo anterior informe a este

tribunal, anexando para ello las documentales que acrediten su dicho.

Cabe señalar que toda vez que la autoridad responsable, no acreditó haber cubierto las dietas que se devengaron en el transcurso de la instrucción del presente asunto, se condena al pago de las mismas, dejando a salvo los derechos de los actores, para las subsecuentes.

Se conmina al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, den cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento se dará vista Ministerio Público, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la ley de la materia y en consideración de que la autoridad responsable concluye sus funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

NOVENO. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente en atención a que el presente asunto, fue impugnado por los actores y se encuentra en sustanciación en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, envíese por la vía más expedita y posteriormente por paquetería copia certificada de la presente resolución a la referida sala, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados e infundado los agravios hechos valer por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se dará vista al Ministerio Público para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.